

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-453/2021

ACTOR: ROQUE ESCOBAR

FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA ESMERALDA LUCAS HERRERA Y LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: ANA VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Roque Escobar Flores, quien se ostenta como aspirante a candidato para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, interpuesto en contra de la resolución emitida el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno¹, por el Tribunal Electoral de Veracruz², en el expediente TEV-JDC-97/2021.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo expresión en contrario

contrario. 2 En adelante podrá citarse como "TEV", "autoridad responsable" o "Tribunal local".

En tal determinación se reencauzó el medio de impugnación local por declararse improcedente su juicio promovido vía *per saltum* en contra del predictamen emitido por la Comisión Estatal del Partido Revolucionario Institucional³, por la cual se le negó al hoy actor su solicitud de pre-registro como precandidato, para que sea la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político quien, conforme a sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que, contrario a lo señalado por el actor, la decisión del TEV fue correcta al señalar que el medio de

-

³ En adelante "PRI".



impugnación local interpuesto vía per saltum era improcedente, en atención a que no se agotó la instancia partidista.

ANTECEDENTES

El contexto I.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- Acuerdo General 8/2020.4 El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021 en el Estado, para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
- Emisión de la convocatoria⁵. El veintiocho de enero de 3. dos mil veintiuno, el PRI emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a

Constancia visible de fojas 57 a 81 del cuaderno accesorio único del expediente.

3

Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁵ Constancia vigilla de france.

presidentes municipales para el proceso electoral local 2020-2021.

- Modificación de la convocatoria⁶. El doce de febrero, la 4. Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Veracruz emitió un acuerdo por el que modificó de manera parcial diversas bases plasmadas en la convocatoria para la elección y postulación de las candidaturas a presidentes municipales, entre ellas, la modificación de la fecha para la emisión de los predictámenes de registro.
- Emisión del predictamen⁷. El cinco de marzo, la Comisión 5. referida en el parágrafo anterior, en su página electrónica y en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del PRI, dio a conocer a diversos participantes el contenido del predictamen recaído en sus respectivas solicitudes, dentro de los que se encontraba el del ahora promovente, que declaró improcedente su solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, mismo que fue emitido el cuatro de marzo pasado.
- 6. Medios de impugnación local. El seis de marzo, Roque Escobar Flores, ostentándose como aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, promovió juicio ciudadano local ante el TEV en contra del predictamen emitido por la Comisión Estatal del PRI por la cual

⁶ Constancia visible de fojas 82 a 91 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁷ Constancia visible de fojas 139 a 147 del cuaderno accesorio único del expediente.



se le negó su solicitud de pre-registro como precandidato, mismo que fue registrado bajo el expediente TEV-JDC-97/2021.

7. **Sentencia controvertida**. El dieciséis de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el citado expediente, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"[…]

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por **Roque Escobar Flores**, por las razones establecidas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo establecido en el considerando **CUARTO de efectos** de este fallo.

TERCERO. Previa **copia certificada** que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **remítase** los originales atinentes a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI. [...]"

II. Medio de impugnación federal

- 8. **Demanda.** El dieciocho de marzo, Roque Escobar Flores, ostentándose como aspirante a candidato para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, presentó ante el TEV demanda en contra de la sentencia referida en el parágrafo que antecede.
- 9. **Recepción y turno.** El propio dieciocho de marzo, se recibió en esta Sala Regional la demanda. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-453/2021**; y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con un medio de impugnación interpuesto por un aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal, al haberse declarado improcedente su pre-registro en el proceso interno de selección y postulación para dicha candidatura por parte de un partido político, en la referida entidad federativa.
- 12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1,



79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 13. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.
- 14. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.
- 15. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.
- 16. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la sentencia impugnada se notificó al accionante el diecisiete de marzo,⁸ por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del dieciocho al veintiuno de marzo,⁹ en

Oomo se advierte de la cédula y razón de notificación personal, consultables a fojas 169 y 170 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Tomando en cuenta que para el cómputo del plazo se consideran los días sábado veinte y domingo veintiuno de marzo, ya que el presente asunto está vinculado a proceso electoral, debido a que la pretensión del actor es ser candidato a Presidente Municipal de Río Blanco, Veracruz.

tanto que la demanda se presentó el dieciocho de marzo, de ahí que el juicio sea oportuno.

- 17. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad ciudadano aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal de Río Blanco, Veracruz; además señala que la resolución impugnada que declaró improcedente su juicio y reencauzó su demanda a la instancia partidista le causa perjuicio en su esfera jurídica.
- 18. **Definitividad.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas; por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.
- 19. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión

20. El promovente del presente juicio controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que determinó reencauzar su escrito de demanda a la instancia intrapartidista.



21. Su pretensión es que esta Sala Regional revoque la resolución cuestionada para el efecto de que se estudie de fondo la impugnación del predictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Ejecutivo Estatal del PRI, por el que se declaró improcedente su solicitud de registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Río Blanco, Veracruz, y que promovió vía *per saltum* ante el citado órgano jurisdiccional local.

Síntesis de agravios

- 22. A efecto de sustentar su pretensión expresa como motivos de agravio, esencialmente lo siguiente.
 - Violación a los principios de exhaustividad y congruencia
- 23. El quejoso expone que se violan tales principios debido a que la autoridad responsable no analizó los agravios expuestos en tal instancia, en especial la solicitud de que se conociera en vía *per saltum*, ello porque tal solicitud la realizó al considerar ocioso que un órgano perteneciente al propio partido al que tiene la calidad de responsable en la instancia primigenia resolviera su inconformidad.
- 24. Asimismo, señala que el agotamiento de la instancia partidista podría hacer nugatorio su derecho a ser votado aún y cuando cumple con los requisitos estatutarios de su partido, así como los señalados en la Constitución federal y local, además de

lo dispuesto en la Ley Electoral de esta entidad, ante la proximidad del vencimiento de los plazos legales para conformar las candidaturas correspondientes.

- 25. Lo anterior lo afirma porque refiere que el periodo para el desarrollo de los procesos internos de los partidos políticos en el Estado fenece el veintiocho de marzo y el registro de candidaturas inicia el primero de abril, por lo que insiste en que no existe tiempo suficiente para agotar todas las instancias previas a la jurisdicción federal.
- 26. Por ello, refiere que resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."
- Así, menciona que de haber tomado en cuenta las razones 27. expuestas, el TEV debió resolver de inmediato el medio de impugnación ante él planteado, con el objeto de no hacer nugatorio en forma definitiva su derecho humano a ser votado, de acuerdo con la jurisprudencia: "PRINCIPIO DE **ELECTORALES** EXHAUSTIVIDAD. LAS **AUTORIDADES** DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".
- 28. Por otra parte, refiere que en la sentencia controvertida se ordenó a la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI que



resolviera el medio de impugnación en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su admisión, lo cual estima incorrecto, toda vez que sostiene que tanto en el Comité Ejecutivo Nacional, como en la referida Comisión existe una actuación parcial con motivo de la contingencia sanitaria, por lo que tiene el temor fundado de que la Comisión Nacional pueda actuar de manera tendenciosa realizando la radicación y retrasando la admisión y resolución del juicio a efecto de alegar con posterioridad que se trata de hechos consumados.

Metodología de estudio

29. El análisis de los motivos de agravio hechos valer se realizará en conjunto atendiendo a la pretensión del enjuiciante; dicho estudio de modo alguno le depara perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde¹⁰.

Postura de esta Sala Regional

30. A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de inconformidad expuestos por el enjuiciante devienen **infundados**, tal y como se explica a continuación.

¹⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página

- 31. En primer término, debe destacarse que es insuficiente para justificar su pretensión de no agotar el principio de definitividad, antes de acudir al TEV; el argumento del inconforme, en el sentido de que tanto el Comité Ejecutivo Nacional del PRI como la Comisión Nacional han tenido una actuación parcial, y que, por ello, en atención al principio de exhaustividad, el Tribunal responsable debió pronunciarse sobre la procedencia de la vía *per saltum*, y entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.
- 32. Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal federal que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamado, revista las características de definitividad y firmeza, no siendo excluyente de tales requisitos, la consideración de que el órgano de justicia intrapartidario pudiera ser tendenciosa, máxime cuando, en el caso, los plazos encuentran una justificación razonable.
- 33. En el caso en estudio, el Tribunal responsable estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo del Código Electoral del Estado de Veracruz, debido a que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza.
- 34. Al respecto, el citado artículo 402, último párrafo, del invocado código, dispone que el juicio para la protección de los



derechos político-electorales sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

- 35. En esa tesitura, resulta claro que la legislación local impone como requisito de procedencia el cumplimiento del principio de definitividad a efecto de estar en aptitud de acudir a la instancia jurisdiccional electoral en el Estado de Veracruz.
- 36. Lo cual, como lo consideró la responsable, es acorde con lo previsto por el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de un Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliada o afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.
- 37. En ese orden de ideas, la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme, en tanto que dicha regla podrá exceptuarse cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria

para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones de la actora¹¹.

- 38. En el caso, como lo estimó la responsable, no se advierte que se satisfaga alguno de los supuestos que la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como excepciones al principio de definitividad, tales como que:
- i) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda.
- ii) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- iii) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- iv) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- v) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación

1

¹¹ Supuesto de excepción que encuentra sustento en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm.



sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

- 39. Por lo que, en efecto, fue correcta la determinación de reencauzar la demanda presentada por el quejoso al órgano de justicia partidista del instituto político atinente.
- 40. Aunado a lo anterior, debe señalarse que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción federal respectiva¹².
- 41. Así, para esta Sala Regional, el hecho de que estén en curso los procesos de selección al interior de los partidos políticos no implica el riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, por virtud del registro de las candidaturas.
- 42. Lo anterior, ya que en el caso la aprobación del registro de candidaturas a los Ayuntamientos por parte del Organismo Público Local Electoral de Veracruz se realizará del veintidós de abril al tres de mayo del año en curso, siendo que las campañas para tales cargos iniciarán el cuatro de mayo siguiente¹³ y, en este sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que

¹² Criterio sustentado por esta Sala en los juicios ciudadanos SX-JDC-196/2020, SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018 y SX-JDC-664/2018, entre otros.

Fechas de acuerdo con la agenda del OPLEV consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/banner/agenda-2020-2021.pdf

el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas¹⁴.

- 43. Por tanto, como se señaló, no existe el riesgo de generar la merma o extinción de la pretensión del inconforme, por ende, no se justifica su intención de saltar la instancia intrapartidaria antes de acudir al órgano jurisdiccional local; menos aún, cuando el asunto se vincula de manera directa con un tema relacionado con la vida interna de los partidos políticos que son los que deben definir los mecanismos y requisitos para determinar quiénes serán postulados como candidatos a Presidentes Municipales del PRI en el Estado de Veracruz.
- 44. En esas condiciones, a juicio de esta Sala Regional, lo manifestado por el actor resulta insuficiente para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista y ordenar al Tribunal responsable conozca sobre el fondo de su asunto, pues se reitera, en el caso no se advierte el riesgo de que se produzca una afectación irreparable en la pretensión del inconforme, por lo que no se afecta el derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.
- 45. Contrario a ello, la determinación de la responsable pretende dar efectividad al mandato constitucional, privilegiando la resolución de las instancias naturales como elemental

¹⁴ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", consultable en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.
16



materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, pues con ello se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para que la justiciable haga valer sus derechos.

- 46. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral federal, que la figura del *per saltum* o salto de instancia debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización en aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que el órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a las y los ciudadanos en el goce del derecho presuntamente afectado.
- 47. Por tanto, dado que en el caso no se satisfacen los señalados supuestos de excepción, deben desestimarse los planteamientos del inconforme y tener por correcta la determinación de la responsable.
- 48. No es óbice a lo anterior la manifestación del enjuiciante respecto de tener temor fundado respecto de que la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI actúe de manera tendenciosa retrasando la admisión y resolución de su medio de impugnación, toda vez que quien quedó vinculada a la resolución de su controversia es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, aunado a que se trata de manifestaciones vagas y genéricas que no refieren aspectos particulares que permitan a este órgano

jurisdiccional pronunciarse al respecto, además de que el actor cuenta con la posibilidad de, en caso de advertir alguna irregularidad en la tramitación de su asunto, inconformarse ante la instancia local.

- 49. Finalmente, por cuanto hace al planteamiento del incoante contenido en el petitorio segundo de su escrito de demanda, relativo a que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción analice la controversia planteada ante la instancia local, no procede acoger tal solicitud, toda vez que, como se sostuvo, existe tiempo suficiente para agotar las cadenas impugnativas correspondientes y no se satisfacen los requisitos mencionados.
- 50. Con base en las razones expuestas es que se estima que no asiste la razón al inconforme, en consecuencia, al resultar **infundados** sus agravios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.
- 51. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 52. Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera **electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JDC-453/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.